



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

**EXPEDIENTE No. 39/2020**

**PARTE ACTORA:** *ELIMINADO: Nombre del actor.*  
*Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 5 de marzo de 2021. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por *Eliminado: Nombre del actor*, por su propio y personal derecho, en contra de la resolución dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en fecha 28 de agosto de 2020, contenida en el oficio No. DDU/SGCU/DLC/203/2020, mediante la cual se le aplicó una multa al hoy demandante; y

**R E S U L T A N D O**

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito de fecha 21 de septiembre de 2020, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 23 del mismo mes y año *Eliminado: Nombre del actor*, por su propio y personal derecho, interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida el 28 de agosto de 2020, contenida en el oficio No. DDU/SGCU/DLC/203/2020.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2020, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a *Eliminado: Nombre del actor* como parte actora en este asunto y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término precisado en el artículo 27, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.
- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2020, presentado ante este Tribunal municipal con fecha 13 del mismo mes y año, la autoridad demandada contestó la demanda planteada en su contra, contestación que fue admitida mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2020.
- IV. **DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de fecha 5 de enero de 2021, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, otorgándose un plazo para que formularán sus respectivos alegatos.
- V. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, sin que ninguno de los colitigantes hiciera uso de tal derecho, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

declaró cerrada la instrucción en el presente asunto mediante acuerdo de fecha 18 de enero de 2020, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, la sentencia se fundará en Derecho, y en ella se resolverá sobre la pretensión que se deduzca en la demanda en su relación con el acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicha norma, resultará aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Por lo tanto, en toda referencia o alusión que se haga del mencionado código estatal en la presente sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada de manera supletoria, con fundamento y en aplicación en la disposición legal municipal arriba citada.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.**

La presentación del recurso resultó oportuna, pues fue interpuesto dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que surtió efectos la resolución que se impugna, esto es, ya que la resolución impugnada fue notificada el 31 de agosto de 2020, surtiendo sus efectos en el mismo día, por lo que el plazo para interponer recurso de revisión feneció el 23 de septiembre de 2020, en virtud de que la demanda fue interpuesta el 23 de septiembre de 2020 resulta inconcuso que tal presentación se realizó de forma oportuna.

**TERCERO. Legitimación.**

Conforme al artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el recurso de revisión que ahora se resuelve fue interpuesto por persona legitimada para ello ya que la resolución impugnada incide sobre la esfera de derechos del actor, que en el presente acudió ante este Tribunal por propio y personal derecho, lo que legitima su actuación.

**CUARTO. Procedencia.**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

El fundamento de la procedencia del recurso de revisión se encuentra en la fracción III, del artículo 11, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida que establece que en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida es procedente el recurso de revisión en contra de las resoluciones de carácter administrativo que se dicten.

**QUINTO. Antecedentes del acto impugnado.**

1. El 29 de junio de 2018 la parte actora ejerció su derecho de petición ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.
2. Mediante oficio de 28 de agosto de 2020 la autoridad demandada dio respuesta a la solicitud realizada por el recurrente, mediante la cual le informó a la parte actora que derivado de su solicitud de Licencia para Construcción de casa habitación para el predio Eliminado: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial, con fundamentos en el artículo 63, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos se establece que la autoridad administrativa podrá allegarse de los medios de prueba necesarios para formar convicción respecto a las solicitudes de los particulares, así como que, la autoridad demanda realizó una verificación ocular en cuyo reporte se asentó que el plano anexado a la solicitud no coincide con lo físico, en consecuencia y toda vez que los derechos de la Licencia de Construcción solicitada son de \$9,313.00 M.N., y en virtud de lo observado en la verificación ocular se impuso al actor una multa por la cantidad de \$27,940.00 M.N a cada uno, dicha multa correspondiente a 3 tantos del importe de los derechos de la Licencia de Construcción, resultado un total de \$65,193.00 M.N, la cual fue notificada el 31 de agosto de 2020, según se desprende del expediente integrado ante esta sede contenciosa administrativa municipal (foja 59).

**SEXTO. Fijación del acto impugnado.**

La actora impugnó la resolución contenida en el oficio No. DDU/SGCU/DLC/203/2020, dictada el día 28 de agosto de 2020 por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, con la cual contestó un escrito de petición formulado por la hoy actora, informándole sobre ciertos aspectos que el recurrente le solicitó acerca de un adeudo pendiente de cubrir para la obtención de una licencia de construcción, la cual fue exhibida por la autoridad en su contestación de demanda y se encuentra glosada a foja 57 en este expediente como fotocopia certificada fotostática la cual tiene el carácter de documental pública y hace prueba plena de su contenido en términos de los artículos 216, fracción V, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, y que al no redargüirse de falsa provoca el efecto antes señalado. Sobre este acto administrativo en particular se centrará el análisis de legalidad que toca realizar en esta sentencia.

**SEPTIMO. Consideraciones.**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por cuestión preferencial de análisis y de orden público, se procede, en primer término, al análisis del cuarto de los agravios expuestos por la parte actora, por ser tema relativo a la competencia de la autoridad demandada, esto con fundamento en el artículo 69, tercer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

En ese concepto de impugnación, la parte enjuiciante expuso que la autoridad enjuiciada no es competente para emitir la resolución No. 035/2018, dictada el 15 de mayo de 2019, toda vez que sustentó su competencia material para imponer sanciones, resoluciones y medidas cautelares en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, la cual, de acuerdo con su juicio, no tiene jurisdicción para aplicar, ya que no hay norma alguna que le conceda tal facultad.

Precisó el actor en sus razonamientos que, si bien dicha ley estatal permite que los ayuntamientos puedan aplicar la citada norma, lo cierto es que la atribución en cita no se encuentra conferida expresamente al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, aunado a que el artículo 55, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece claramente que la representación de los ayuntamientos recae directamente en el Presidente Municipal. Asimismo, de acuerdo con el recurrente, la mencionada ley tampoco prevé dispositivo legal alguno que establezca que el aludido director pueda actuar en representación del citado presidente municipal, para el efecto de aplicar la referida legislación estatal.

También dijo que de acuerdo con el numeral 2º, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, la enjuiciada únicamente puede aplicar dicho reglamento, por lo que concluyó que, de ninguna manera la demandada puede sustentar sus actos en la ley de asentamientos humanos estatal, concluyó el agravio solicitando que se declarara la nulidad lisa y llana de la resolución No. 035/2018, dictada el 28 de agosto de 2020.

La enjuiciada no se pronunció respecto a dicho agravio en su contestación de demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el concepto de impugnación en estudio es inoperante, toda vez que las alegaciones del actor no se encuentran dirigidas a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, en el aspecto de la competencia material de la autoridad emisora. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Es importante destacar que, del agravio en cuestión se desprende claramente que la actora formuló razonamientos en los cuales pretende acreditar la falta de competencia material que tiene la autoridad demandada para emitir una resolución identificada con el número 035/2018, dictada el 28 de agosto de 2020, la cual consiste, de acuerdo con sus alegaciones, en una resolución que contiene una sanción e imposición de medidas cautelares.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 68, primer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Juzgador municipal únicamente puede analizar conceptos de impugnación que estén relacionados con el acto o resolución impugnado en su demanda.

De esto, se deduce que los razonamientos expuestos por el recurrente no se encuentran dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución expresamente impugnada en este juicio, toda vez que, tal y como se expuso, el tema de la falta de competencia material que invoca la actora en su demanda va dirigido a demostrar la actualización de ésta en la emisión de una resolución totalmente distinta a la que se combate en esta vía jurisdiccional.

Esto es así, ya que la resolución impugnada por el recurrente es la identificada con el número DDU/SGCU/DLC/203/2020, dictada el 28 de agosto de 2020, mediante la cual se contestó una petición formulada por la actora el 29 de junio de 2018, y que obra glosada en este expediente en fotocopias simple y certificada; lo que evidencia que la diversa invocada por el recurrente en su cuarto agravio no es la recurrida en este juicio. Asimismo, no se puede inferir que hubo un error meramente formal que pudiera ser subsanado por este Juzgador, ya que los datos asentados de la resolución citada en el concepto de impugnación en estudio son totalmente distintos a los que identifican al impugnado, máxime si la propia parte actora manifestó que se trata de una resolución que contiene una sanción e imposición de medida cautelar, lo que no es coincidente con el objeto de emisión de la expresamente impugnada, puesto que, como ya se manifestó, esta última consiste en una repuesta de autoridad, motivada por el ejercicio de derecho de petición de un particular.

Por lo tanto, el cuarto concepto de impugnación resulta inoperante para el efecto de que, quien resuelve pueda realizar un estudio de fondo sobre el mismo, ya que las alegaciones que manifiesta la parte actora, las cuales son tendientes a demostrar la falta de competencia material que tiene la autoridad demandada, son respecto a una resolución de imposición de sanciones y de una medida cautelar, que no constituye el acto expresamente impugnado por el recurrente.

Ahora bien, en cuanto al tercer concepto de impugnación, donde expuso que, la resolución impugnada transgrede los principios de seguridad jurídica, celeridad, economía procesal y certeza jurídica, sosteniendo el recurrente que la emisión de ésta fue realizada en un plazo mayor a seis meses.

Afirmó el recurrente en su agravio que, al conocer el acto impugnado el 28 de agosto de 2020, se puede concluir que ha pasado más de un año desde que se inició el procedimiento del cual deviene su dictado, por lo que se evidencia, de acuerdo con su dicho, que éste ha caducado de pleno derecho.

La parte actora alegó que, si bien la figura de la caducidad no se encuentra expresamente prevista en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, lo cierto es que de los artículos 15, 29, fracción X, 43, 44, 106, 107, y 108, del mismo reglamento, se advierte, de manera implícita, la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

existencia de la caducidad, ya que en dichos preceptos legales se imponen plazos para la emisión de actos de autoridad.

Dijo que, al haberse emitido la resolución impugnada dentro de un procedimiento que ha caducado de pleno derecho, se le dejó en un estado de indefensión, por lo que se debe decretar la nulidad lisa y llana del acto recurrido en esta vía jurisdiccional.

La autoridad demandada, en su contestación de demanda, no se pronunció respecto a dicho agravio descrito.

Con base en lo antes expuesto, en las constancias que integran este expediente y en las que constituyen el diverso 35/2018, del índice de este Tribunal municipal, el cual se invoca en este asunto como hecho notorio, de acuerdo con el artículo 68, primero párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, toda vez que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento de la sentencia, hoy firme, dictada en dicho recurso de revisión, quien hoy resuelve determina que el agravio en estudio es infundado.

Se dice lo anterior, ya que la resolución impugnada no fue emitida a causa del inicio de un procedimiento administrativo, el cual es susceptible de caducar por inactividad procesal, sino que fue dictada con motivo de una petición formulada por la actora, en la cual no resulta aplicable la figura jurídica de la caducidad. Esto atendiendo a los siguientes razonamientos:

Resulta importante destacar que, mediante escrito presentado el 29 de junio de 2018 ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida (fojas 54 a 55 de recurso de revisión No. 35/2018), la parte actora le informó a la autoridad demandada en este juicio que, el día 28 de junio de 2018 se enteró, al pagar los derechos en obtención de una Licencia de Construcción para el predio ubicado **Eliminado: Predio del actor;** que tenía un adeudo a cubrir por la cantidad de \$65,193.00 M.N. Al respecto, con fundamento en el artículo 8° constitucional, el recurrente solicitó que le fuere reconsiderado el monto a pagar, la explicación clara respecto a que se refería con el término *tantos*, ya que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán no contempla en ninguno de sus apartados dicho término.

Aunado con lo anterior la parte actora cuestionó por qué no se suspendió la obra de construcción que supuestamente fue detectada por la autoridad demandada en su predio, así como solicitó se funde y motive la multa impuesta.

La autoridad demandada emitió la resolución de fecha 28 de agosto de 2020, contenida en el oficio No. DDU/SGCU/DLC/203/2020, la cual constituye una resolución expresamente impugnada por la parte actora y cuya existencia, naturaleza y valor probatorio ha quedado fijado en el considerando sexto del presente fallo, de dicha resolución se desprende que, el fin de su emisión fue para dar respuesta a la solicitud planteada por la parte actora en fecha 29 de junio de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

2018, así como en cumplimiento de la sentencia firme dictada el 28 de enero de 2019, en el recurso de revisión 35/2018 del índice de este Tribunal Municipal.

En la referida resolución la autoridad demanda expuso que derivado de la solicitud de Licencia para Construcción de casa habitación para el predio ubicado **Eliminado: Predio del actor** realizó una verificación ocular en cuyo reporte asentó que el plano anexado a la solicitud no coincide con lo físico, ya que se encontraba en etapa de acabados y tenía construcción de más, por lo que al constatarse que se realizó trabajos de construcción sin contar con la licencia correspondiente, se hizo acreedor a la sanción establecida en el artículo 44, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

Al igual, la demandada asentó que los derechos de la Licencia de Construcción solicitada son de \$9,313.00 M.N. y en virtud de haberse detectado en la verificación ocular que se realizaron trabajos sin contar previamente con la licencia correspondiente se impuso al actor una multa por la cantidad de \$27,940.00 M.N. a cada uno, dicha multa correspondiente a 3 tantos del importe de los derechos de la Licencia solicitada, por lo que el total a pagar fue la cantidad de \$65,193.00 M.N.

Por lo anterior, resulta pertinente exponer que, si bien la caducidad no se encuentra contemplada en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos de Mérida, si lo está en su norma supletoria, que en el caso es el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán por disposición del artículo 3°, del Reglamento municipal mencionado en primer término. El plazo de seis meses que en dicho Código se prevé para decretar la caducidad riñe con la naturaleza administrativa que se busca evitar con el artículo 3°, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, debiendo aplicarse la taxativa prevista por el artículo Segundo Transitorio del antecitado y preferirse el plazo menor de tres meses que es previsto en el artículo 11, del mencionado reglamento.

Del escrito de 29 de junio de 2018, que fuera presentado por el actor ante la autoridad demandada se observa que ejerció el derecho previsto en el artículo 8° constitucional, en virtud que realizó diversas peticiones, por lo que en el presente caso no resulta aplicable la figura de caducidad ante el ejercicio de derecho de petición realizado por el actor, esto, ya que en los artículos 11 y 12, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, prevén que, posterior a los tres meses en que se realizó una petición o solicitud a una autoridad administrativa municipal, sin que hubiere una respuesta a ella, se configura el silencio administrativo, el cual se traduce en una respuesta negativa ficta, la cual puede ser impugnada ante las instancias legales correspondientes, tal y como lo prevé el artículo 14, del citado Reglamento municipal, la cual no se actualizó en el caso sujeto a análisis, en virtud de que la enjuiciada dio respuesta al escrito de solicitud suscrito por el recurrente (foja 56 del recurso de revisión 35/2018); respuesta que fue impugnada en el expediente 35/2018 del índice de este Tribunal municipal y que fuera declarado nulo mediante sentencia definitiva emitida por este Tribunal en fecha 28 de enero de 2019, con el efecto de que se emita una nueva respuesta y con libertad de jurisdicción resuelva la petición realizada por el actor el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

29 de junio de 2018, lo cual realizó la autoridad demandada en fecha 28 de agosto de 2020.

Ahora bien, se procede a estudiar en su conjunto los conceptos de impugnación primero y segundo plasmados en el escrito recursivo, toda vez que ambos se centran en acreditar la trasgresión en perjuicio del recurrente de su derecho de audiencia.

En ambos agravios la parte actora manifestó que se violó en su esfera jurídica el derecho de audiencia, puesto que no conoció la verificación ocular que supuestamente se realizó en **Eliminado: Predio del actor**, la cual según el recurrente fue base para el dictado de la resolución impugnada, solicitando que la autoridad demandada exhibiera en su contestación las constancias que acreditaran la realización de la referida verificación, para que estén en aptitud de realizar la ampliación de demandada correspondiente para la defensa de sus derechos.

En su contestación la enjuiciada dijo que es legal el acto impugnado, ya que la visita de inspección que refiere la actora se realizó por el Departamento de Licencias para Construcción como parte de la visita de verificación técnica, que contempla el artículo 40, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

Por lo anterior, este Juzgador concluye que los conceptos de impugnación en estudio son inoperantes, esto, ya que, si el actor estimó que se transgredieron en su perjuicio el derecho de audiencia debido a que no le fue notificada la visita de inspección realizada en su predio, así como no tuvo conocimiento de la realización de la misma, debió impugnar la resolución que se haya emitido dentro del procedimiento de inspección previsto en el Título Sexto, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, lo cual se sostiene con lo siguiente:

El Título Sexto del Reglamento de Actos y Procedimientos del Municipio de Mérida, establece las formalidades que debe revestir el procedimiento de inspección llevado a cabo por las autoridades administrativas del Ayuntamiento de Mérida.

Con esa misma óptica, no pasa desapercibido lo que disponen los artículos 89, 94, 95 y 100, del Reglamento citado en el párrafo que antecede, en los cuales se contempla que en toda visita de inspección se debe emitir un acta circunstanciada donde se describan los hechos, objetos y lugares que se observen, con relación al objeto de la visita. Al concluirse la diligencia se le debe otorgar al visitado su derecho de audiencia para que, en el momento de la visita de inspección o dentro de los 10 días hábiles siguientes a su conclusión, formule por escrito ante la autoridad competente las observaciones correspondientes y ofrezca pruebas respecto a lo conestado en la referida acta de inspección.

El artículo 106, de dicho título, contempla que, posterior al termino otorgado para ejercer el derecho de audiencia, la autoridad competente debe emitir, de forma fundada y motivada, la resolución de procedimiento de inspección, en la cual se califique el acta de inspección y se fijen, en su caso, las responsabilidades a las que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

haya lugar (sanciones y medidas de seguridad), de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

De lo anterior, se desprende que el derecho de audiencia al que hace alusión la parte actora en sus conceptos de impugnación primero y segundo, forma parte de un procedimiento administrativo de inspección; mismo que concluye con una resolución, la cual se emitirá con base en lo que se haya constado en el acta de visita correspondiente.

En este sentido, si el recurrente pretende alegar en este recurso de revisión que en la visita de inspección realizada en su predio no se le notificó el acta de visita y que, por lo tanto, no pudo ejercer su derecho de audiencia contenido en los artículos 89, 94, 95 y 100, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida; debió impugnar la resolución que en su efecto se hubiere dictado en dicho procedimiento, ya que ésta tiene como base lo constado en el acta relativa, la cual debe contener el otorgamiento del mencionado derecho de audiencia.

Sobre esta premisa, resulta improcedente que el recurrente, al impugnar en este recurso de revisión la resolución contenida en el oficio No. DDU/SGCU/DLC/203/2020, dictada el 28 de agosto de 2020, alegue la transgresión de su derecho de audiencia en un procedimiento de inspección, ya que el acto impugnado consistente en una respuesta a una solicitud planteada por la actora el 29 de junio de 2018, la cual no tuvo, como parte de su fundamentación y motivación, la diligencia de inspección que se encuentra prevista en el Título Sexto del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos de Municipio de Mérida.

Este Juzgador procede a analizar el concepto de impugnación quinto, el cual se encuentra encaminado a controvertir la legalidad de la multa impuesta por la cantidad de \$65,193.00 M.N., solicitando la nulidad lisa y llana de la misma, ya que no se señalaron los elementos precisos que motivaron su imposición.

En el referido agravio también dijo que no se citaron en la resolución impugnada los preceptos legales que resultaban aplicables al caso concreto, incluyendo los que facultan a la autoridad emisora de la orden de inspección relativa.

Por su parte, la autoridad demandada no se pronunció sobre el agravio en estudio.

Con base en lo manifestado por el recurrente, este Juzgador determina que el concepto de impugnación en estudio es inoperante, esto, ya que, la resolución impugnada no contiene la imposición de una multa, pues como ya se abordó en párrafos que anteceden, la resolución impugnada consiste en una respuesta a diversas solicitudes que formuló la actora en su escrito de 29 de junio de 2018.

Ahora bien, se advierte que la enjuiciada, en el acto impugnado, hizo referencia a una multa que impuso en contra de la actora por la cantidad de \$65,193.00 M.N., toda vez que la actora, dentro de sus solicitudes, pidió una explicación del adeudo advertido por dicho monto. Sin embargo, resulta inoperante que el recurrente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

combata los fundamentos y motivos de dicha multa y solicite su nulidad, a través de la impugnación de la resolución contenida en el oficio No. DDU/SGCU/DLC/203/2020, dictada el 28 de agosto de 2020, ya que ésta consiste en una respuesta emitida por el ejercicio de derecho de petición tutelado por el artículo 8° constitucional, la cual obliga únicamente a la autoridad administrativa a responder los cuestionamientos realizados por el recurrente en los términos en que los fijó.

Por lo tanto, el medio idóneo para desvirtuar la legalidad de una sanción pecuniaria y de medidas de seguridad, impuestas por una autoridad administrativa del municipio de Mérida, es a través de la impugnación de la resolución dictada en el procedimiento correspondiente, ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ya que en ella se encuentran los fundamentos y motivos de su imposición. No obstante, claramente se advierte que dicha resolución no fue impugnada en este recurso de revisión. De igual manera, tampoco se desprende del escrito inicial de demanda que, el recurrente haya manifestado querer impugnar la referida multa, alegando su desconocimiento para el efecto de que la enjuiciada la exhiba en su contestación y así combatirla legalmente la actora por medio de la ampliación de demanda.

En mérito de haber sido decretados los agravios del recurrente como inoperantes e infundados, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, y 70, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

**RESUELVE**

- I. La parte actora no probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se confirma la validez de la resolución impugnada, por los motivos y con los fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo;
- III. Agréguese a las constancias de este expediente el original de la sentencia definitiva que en este momento se dicta, para los efectos legales correspondientes; y,
- IV. Con fotocopias simples del presente fallo, notifíquese de manera personal a las partes, en los domicilios que han señalado para tal efecto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Así lo resolvió y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.